

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 330 DEL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1993

En Santiago de Chile, a 30 de diciembre de 1993, siendo las 12,10 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 330 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz, y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;  
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;  
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;  
Gerente de División de Política Financiera,  
don Camilo Carrasco Alfonso;  
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios  
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;  
Gerente de División Internacional, don Juan Foxley Rioseco;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios  
Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, doña M. Isabel Palacios Lillo;

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 0162 de fecha 21 de diciembre de 1993.
- 2) Modificación del Acuerdo N° 47-01-900809 mediante el cual se creó la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.
- 3) Emisión de Carta de Crédito Stand-By a
- 4) Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación y de empresa bancaria para que no se consideren divisas por un determinado monto en su posición de cambios.
- 5) Tasa de interés para pago diferido de derechos de Aduana.
- 6) Sanción por infracciones cambiarias aplicada al
- 7) Sanción por infracciones cambiarias aplicada al Internationale Nederlanden Bank (Chile) S.A. (ING Bank).

- 8) Modificación de los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras.
- 9) Cálculo del dólar observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precios atípicos por bancos que se indican.

330-01-931230 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum Nº 116.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	184258-1, 184932-2, 184933-0		1-13693	484.-
	184671-4, 184988-8, 184990-K, 184994-2, 184996-9		1-13694	60.276.-
	5511-6		1-13695	31.336.-
	222050-9, 222051-7		1-13696	29.792.-
	185059-2		1-13697	1.763.-
	221603-K		1-13698	15.661.-
	65377-7, 65378-5, 65379-3, 65885-K, 65948-1, 66101-K		1-13699	9.840.-
	65334-3, 67030-2		1-13700	14.500.-
	50039-5, 50040-9		1-13701	6.000.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	66922-3		1-13702	13.692.-
	49582-0, 50044-1		1-13703	171.074.-
	65561-3		1-13704	3.900.-
	216461-7, 216558-3, 217670-4		1-13705	29.501.-
	5611-2, 5668-6		1-13706	6.822.-
	219148-7		1-13707	7.266.-
	11414-1, 11835-K, 12262-4		1-13708	21.911.-
	184318-9, 184321-9		1-13709	3.500.-
	193169-K, 193170-3		1-13710	4.009.-
	66928-2		1-13711	1.157.-
	49738-6		1-13712	1.370.-

- 2º Aplicar la multa Nº 1-13713 por US\$ 3.137.- a  
por haber infringido las normas vigentes estipuladas en el  
Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacio-  
nales.
- 3º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se  
señalan, por haber liquidado en forma extemporánea los retornos correspon-  
dientes a las operaciones efectuadas con cargo a las Declaraciones de  
Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	157569-9, 157574-5		1-13714	204.-
	148798-6, 148799-4, 150209-8, 150211-K, 153836-K, 153845-9, 153846-7, 154545-5		1-13715	1.778.-
	165991-4		1-13716	119.-
	161832-0, 163832-1		1-13717	266.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

4º Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	157569-9, 157574-5		1-13465	9.450.-
	148798-6, 148799-4, 150209-8, 150211-K, 153836-K, 153845-9, 153846-7, 154545-5		1-13185	25.480.-
	165991-4		1-13438	3.612.-
	161832-0, 163832-1		1-13369	7.350.-
	194591-7, 195870-9, 195977-2, 175238-8		1-13600	50.780.-

5º Rechazar la reconsideración solicitada por en atención a que no aportaron mayores antecedentes, de la multa Nº 1-13582 por la suma de US\$ 4.639.- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas estipuladas en el Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

330-02-931230 - Modifica Acuerdo Nº 47-01-900809 mediante el cual se creó la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 6 del Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales hace presente que por Acuerdo Nº 47-01-900809 se creó la "Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales", cuyo objeto es tomar conocimiento de todas las infracciones que las distintas unidades del Banco detecten a las disposiciones cambiarias contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC) y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Para tal efecto las unidades remiten los antecedentes respectivos a la Comisión, la cual los analiza y determina si los hechos denunciados son constitutivos de sanción. En caso afirmativo la Comisión procede a enviar a la persona afectada una carta certificada, suscrita por el Ministro de Fe del Banco, en la forma prevista en el artículo 60 de la LOC.

En lo que se refiere específicamente a la notificación a los exportadores morosos, la Revisoría General, en auditoría practicada a la Sección Exportaciones, consultó la posibilidad de excluir de dicha etapa la participación de la Comisión Fiscalizadora. Lo anterior, por considerar que si la etapa de la notificación de la mora fuera efectuada directamente por la unidad operativa correspondiente, ello contribuiría a un proceso más eficiente y ágil de la morosidad en el retorno y liquidación de las divisas.

El señor Rosenthal agrega que, consultada la opinión legal de la Fiscalía del Banco Central, ésta concluyó que la notificación específica al infractor a las obligaciones de retorno y liquidación de divisas de exportaciones constituye a su juicio un trámite operativo, no resolutivo, el cual bien puede delegarse en la unidad de origen de la operación en conflicto, sin afectar las atribuciones de la Comisión Fiscalizadora, toda vez que esta última se pronunciará sobre la operación que corresponda al momento de acordar la aplicación de alguna sanción.

Por otra parte y en relación a la naturaleza de las operaciones que corresponden ser sometidas a la consideración de la Comisión Fiscalizadora, se hace necesario incorporar como relator ante la misma al Jefe de la Sección Servicio Deuda Externa.

El Consejo acordó modificar el actual texto del Acuerdo Nº 47-01-900809 en lo siguiente:

- 1) Incorporar como inciso quinto del Nº 1, lo siguiente, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

"No obstante lo anterior, cuando se trate de notificaciones a exportadores que no han dado cumplimiento a las obligaciones de retorno y liquidación de las divisas, no será necesario el conocimiento previo de los antecedentes por parte de la Comisión Fiscalizadora, bastando que la expedición de la correspondiente notificación, suscrita por el Ministro de Fe, se realice directamente por intermedio del Departamento origen de la operación en conflicto."

- 2) Incorporar en el Nº 3 el siguiente numeral 3.4:

"3.4 Jefe de la Sección Servicio Deuda Externa."

330-03-931230 - - Emisión de Carta de Crédito Stand-By -  
Memorándum Nº 44 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios  
Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales se refiere al Acuerdo Nº 1935-13-890517, mediante el cual se facultó a la entonces Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar garantías en moneda extranjera, sin acceso al Mercado Cambiario Formal de divisas, destinadas a caucionar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales.

En virtud de lo anterior, el Consejo ratificó la autorización concedida el 23 de noviembre de 1993, por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, de la emisión de la siguiente Carta de Crédito Stand By, la cual previamente a ser formalizada, deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

Solicitante	:	
Beneficiario	:	Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) del Perú
Monto	:	US\$ 25.000.000.-
Objeto	:	Garantizar el pago por parte de de una deuda que asumiría con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) del Perú, por compra de Cementos Yura S.A.
Plazo	:	8 años

La autorización otorgada por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que el presente Acuerdo ratifica, se encuentra sujeta a la condición que, de hacerse efectiva la garantía señalada las divisas que requiera para efectuar el pago, no deben provenir de adquisiciones en el Mercado Cambiario Formal.



errada de que se encontraban cubiertas por el Convenio de Créditos Recíprocos - ALADI, no cumplen con los requisitos previstos por la normativa en vigencia para que opere el reembolso por intermedio del Banco Central de Chile, estableciéndose en el acuerdo que la multa se aplicará formalmente en la última sesión del mes de diciembre del presente año.

En el referido acuerdo, asimismo, se instruyó al Gerente General para que, en representación del Banco Central de Chile, pudiera celebrar un contrato de transacción con el ~~comerciante~~ tendiente a precaver un litigio eventual entre las partes; contrato que se suscribió en el mes de septiembre pasado, incluyendo todas las menciones preestablecidas por el Consejo, una de las cuales es la declaración del Banco Central de Chile, en el sentido que como única sanción por las infracciones a las normas del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y a cualquiera otra emanada del Banco Central, aplicará al Banco O'Higgins una multa por US\$ 300.000.-, multa que fue aceptada por dicha empresa bancaria, renunciando a ulterior reclamo.

El señor Vial señala que sin perjuicio de lo anterior, las partes convinieron que la multa se impondrá formalmente en la última sesión que celebre el Consejo en el mes de diciembre de 1993, obligándose el Banco O'Higgins a pagarla dentro de dicho mes.

El Consejo acordó aplicar al ~~comerciante~~ una multa a beneficio fiscal de US\$ 300.000.-, como sanción por las siguientes infracciones, constatadas en las operaciones efectuadas por dicha empresa bancaria con Financiera Nacional del Perú, S.A.:

- a) Carta de Crédito Nº LC-DNI/C302 con cláusula roja (Código Reembolso 531712000137-800-801-802-803-804), emitida por US\$ 10.410.763.- y con pago de US\$ 7.138.087,68 en virtud de dicha cláusula, presentada en cobro al Banco Central de Chile, en circunstancias que las características y naturaleza de la operación la califican como un crédito financiero, no reembolsable a través del Convenio de Créditos Recíprocos, infringiéndose así la letra B del Capítulo XXV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) Pagarés derivados de operaciones de descuento, ex letra C) del Capítulo XXV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, (Códigos de Reembolso 5317320001236, 1244, 1269 y 1459, por US\$ 1.835.000; 200.000; 627.300 y 6.000.000, respectivamente), presentados en cobro al Banco Central de Chile, en circunstancias que los descuentos se efectuaron en forma anticipada al embarque de las mercancías, infringiéndose así lo dispuesto en el Nº 5 de la letra A) del Capítulo XXV, que requiere la mención de la fecha de embarque, como una manera de constatar la operación de comercio exterior subyacente, esencial para que opere el mecanismo de reembolso por intermedio del Banco Central.

330-07-931230 -  
Memorándum s/Nº de la Fiscalía.

- Sanción por infracciones cambiarias -

El Fiscal hace referencia al Acuerdo Nº 308-08-930908 por el cual se acordó sancionar al [redacted] con una multa de US\$ 600.000.- en consideración a que las operaciones efectuadas por dicha empresa bancaria con Financiera Nacional del Perú S.A., y como consecuencia de las cuales se pretendió su cobro a través del Banco Central de Chile, sobre la suposición errada de que se encontraban cubiertas por el Convenio de Créditos Recíprocos - ALADI, no cumplen con los requisitos previstos por la normativa en vigencia para que opere el reembolso por intermedio del Banco Central de Chile, estableciéndose en el acuerdo que la multa se aplicará formalmente en la última sesión del mes de diciembre del presente año.

En el referido acuerdo, asimismo, se instruyó al Gerente General para que en representación del Banco Central de Chile, pudiera celebrar un contrato de transacción con el [redacted] tendiente a precaver un litigio eventual entre las partes; contrato que se suscribió en el mes de septiembre pasado, incluyendo todas las menciones preestablecidas por el Consejo, una de las cuales es la declaración del Banco Central de Chile en el sentido que como única sanción por las infracciones a las normas del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y a cualquiera otra emanada del Banco Central, aplicará al [redacted] una multa por US\$ 600.000.-, multa que fue aceptada por dicha empresa bancaria, renunciando a ulterior reclamo.

El señor Vial señala que sin perjuicio de lo anterior, las partes convinieron que la multa se impondrá formalmente en la última sesión que celebre el Consejo en el mes de diciembre de 1993, obligándose el [redacted] a pagarla dentro de dicho mes.

El Fiscal deja constancia, asimismo, de que [redacted] no obstante aceptar expresamente la multa como elemento o parte de la transacción, lo hace bajo protesta, en el entendido de que no ha incurrido en conductas susceptibles de sanción, pidiendo dicha empresa bancaria que se reconsidere la sanción y no se aplique la multa, en el caso que los antecedentes que aportare [redacted] antes del mes de diciembre, permitan, a juicio exclusivo de este instituto emisor, estimar que no se justifica dicha sanción. Se previó expresamente, también, que si el Banco Central de Chile no arribara a la conclusión antedicha, [redacted] pagará, sin más trámite, la multa, en el plazo antes citado.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar al [redacted] una multa a beneficio fiscal de US\$ 600.000.- como sanción por las siguientes infracciones, constatadas al presentar en cobro al Banco Central de Chile los pagarés que se indican, emitidos por Financiera Nacional S.A. de Perú:

<u>Monto US\$</u>	<u>Código Reembolso ALADI</u>
2.800.000.-	5317320001392
3.000.000.-	5317320001442
3.677.400.-	5317320001580
940.000.-	5317320001327
1.880.000.-	5317320001335
2.350.000.-	5317320001350

- a) La presentación en cobro de los pagarés antes individualizados supone, como requisito esencial para que opere el reembolso por intermedio del Banco Central de Chile, que la operación de descuento se efectúe al amparo de las normas dictadas con tal objeto por el Banco Central, y que se contenían, principalmente, en la letra C) del Capítulo XXV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hoy derogada. Sin embargo, las operaciones realizadas por no se ajustaban a las normas antes citadas, lo que se comprueba, en primer término, por el hecho de que los descuentos se efectuaron en forma anticipada al embarque de las mercancías, infringiéndose así lo dispuesto en el Nº 5 de la letra A) del Capítulo XXV, que requiere la mención de la fecha de embarque, como una manera de constatar la operación de comercio exterior subyacente, esencial para que opere el mecanismo de reembolso por intermedio del Banco Central.
- b) [Redacted] al efectuar el descuento de los pagarés antes referidos, no informó en forma oportuna al Banco Central, como era su obligación conforme lo dispuesto por la Carta Circular Nº 100 del 4 de noviembre de 1991, dirigida por el Gerente de División Operaciones a las empresas bancarias, que expresamente requiere información por las operaciones de descuento de documentos de aquellos a que se refiere el Capítulo XXV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Adicionalmente, la falta de contabilización por las operaciones de descuento de los referidos pagarés, implicó que no se respetaran los márgenes que establecía el Nº 7 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras. No constituye una eximente o atenuante de responsabilidad en las infracciones reseñadas la alegación de [Redacted], en el sentido de que las operaciones de descuento no las realizó por cuenta propia, sino que en virtud de un mandato otorgado por un tercero que lo facultaba para actuar en nombre propio, sin que constituyeran operaciones de descuento del tipo a que se refiere la letra C) del Capítulo XXV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. No se concilia esta alegación con el hecho de haberse presentado en cobro al Banco Central de Chile los referidos pagarés, toda vez que, de conformidad con la normativa interna chilena, el reembolso por intermedio de este instituto emisor sólo procede para este tipo de operaciones si se ha dado cabal cumplimiento a la mencionada letra C), lo que no ocurre en la especie.
- 2º Instruir al Presidente para que dé respuesta a la carta enviada por [Redacted] en la cual incluye diversas argumentaciones de las cuales, a juicio de dicha empresa bancaria, se desprendería que no ha incurrido en conductas que justifiquen sanción alguna, haciendo presente lo siguiente:

- a) Si bien en la fecha en que se celebró el contrato de transacción con los hechos que justificaban la aplicación de una sanción se encontraban fehacientemente acreditados como consecuencia de una exhaustiva investigación, el Banco Central aceptó expresamente la posibilidad de revisar la multa en cuyo monto convinieron las partes, sobre la base de los antecedentes que pudiere aportar la empresa bancaria, de los cuales fuere posible desprender eximentes o atenuantes de responsabilidad, dejándose, asimismo, constancia expresa de que la calificación de tales antecedentes correspondía en forma soberana al Banco Central.
- b) Los antecedentes que aporta en la carta antes citada, no constituyen más que una reiteración de argumentaciones que dicha empresa bancaria hiciera presente en diversas oportunidades y con anterioridad al contrato de transacción, y que ciertamente fueron analizadas y tenidas en consideración por el Banco Central para calificar, en primer lugar, si existe infracción y, en segundo, la naturaleza de la sanción aplicable. La referida carta, en consecuencia, sólo deja en evidencia que existe una discrepancia jurídica sustancial entre el Banco Central de Chile e [redacted], en torno al mecanismo de reembolso previsto en el Convenio de Créditos Recíprocos - ALADI, que dicha empresa bancaria interpreta con una amplitud que el Banco Central afirma que no se ajusta ni a la letra de dicho Convenio, ni a la normativa interna dictada por este Instituto Emisor.

El Banco Central reitera, tal como lo señaló en la transacción, que la operación de descuento que realice una institución autorizada chilena sólo puede reembolsarse por intermedio de este Instituto Emisor, si la operación se ajusta cabalmente a lo que disponía la letra C) del Capítulo XXV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hoy derogada.

[redacted] presenta a este respecto una situación contradictoria: Por una parte, hace formalmente la gestión de cobro al Banco Central, con lo cual, a lo menos implícitamente, reconoce un derecho que le franquea la citada letra C), lo que lleva a suponer que cumplió los requisitos y condiciones que establecía dicha norma; y, por otra, afirma que las operaciones de descuento efectuadas no son del tipo de aquellas a que se refería la norma, pues actuó por cuenta de terceros.

Si [redacted] hubiera sido consecuente con esta afirmación, no habría presentado a cobro al Banco Central los pagarés. La normativa chilena no contempla la posibilidad de que la institución por cuenta de quien se descuentan los instrumentos, y que no es de aquellas autorizadas por Banco Centrales de ALADI, pueda obtener, en este caso, el reembolso por intermedio del Banco Central de Chile, sin que le dé este derecho la sola circunstancia de que el mandatario para el descuento y cobro sea una institución autorizada chilena. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, sólo podía optarse al procedimiento de pago previsto en el inciso tercero de dicha norma, por intermedio de una institución autorizada del país exportador.

Como se ha dicho reiteradamente, el hecho de que [redacted] haya presentado a cobro los pagarés, revela inequívocamente que pretendió acogerse al mecanismo de reembolso previsto en la letra C) citada, lo

que lo obligaba a cumplir un conjunto de requisitos y condiciones que van aparejados con dicho mecanismo de reembolso. Resulta antijurídico pretender sustraerse del cumplimiento de tales obligaciones, alegando que se actuó en virtud de un mandato a nombre propio.

Sabido es que esta figura de mandato, en que no hay representación, produce efectos sólo entre las partes - mandante y mandatario - y no respecto de terceros. Para el Banco Central, en consecuencia, no existe ni le es oponible el mandato que pudiere haberse otorgado a

Por lo mismo, en la operación de descuento que dicha empresa bancaria aparece efectuando a su propio nombre, debió haber cumplido la normativa interna, que lo obligaba, entre otras cosas, a proporcionar información oportuna y al respeto de los márgenes que establecía el Nº 7 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

3º Por las razones expuestas, el Consejo coincide que no ha aportado ningún antecedente que permita reconsiderar la multa, en cuyo monto convinieron el Banco Central y dicha empresa bancaria en la transacción a que se ha hecho mención, razón por la cual, junto con ratificar los planteamientos que hacen procedente la sanción, aplicó formalmente la multa por US\$ 600.000.- en la última sesión del mes de diciembre, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de transacción.

330-08-931230 - Modifica Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum Nº 475 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera observa la conveniencia de exigir el cumplimiento de encaje para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional, por días corridos, con el objeto de facilitar la distribución de la liquidez durante el período de encaje y evitar fluctuaciones innecesarias en las tasas de interés.

Afirma que la forma de exigir el encaje en moneda nacional sería simétrica con la modalidad utilizada en el caso de las obligaciones en moneda extranjera.

Añade que el mayor costo que lo anterior implica para las instituciones financieras, corresponde compensarlo disminuyendo las actuales tasas de encaje exigidas.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos III.A.1 "Normas de Encaje para las Empresas Bancarias, Sociedades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito" y III.A.1.1 "Reglamento Operativo de las Normas de Encaje de las Empresas Bancarias, Sociedades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito" del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.A.1

1. Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2. El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "período mensual" el lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo."

2. Reemplazar en el N° 1, del numeral A.1, de la letra A, el guarismo "10%" por "9%".
3. Reemplazar en la letra a) del N° 2, del numeral A.1, de la letra A, el guarismo "4%" por "3,6%".
4. Reemplazar en el N° 3 del numeral A.1, de la letra A, el guarismo "4%" por "3,6%".
5. Reemplazar en el N° 1 del numeral B.1, de la letra B, el guarismo "10%" por "9%".
6. Reemplazar en el N° 2 del numeral B.1, de la letra B, el guarismo "4%" por "3,6%".

Capítulo III.A.1.1

1. Reemplazar en el numeral 1.1.1, del numeral 1.1, del N° 1 de la letra A, el guarismo "10%" por "9%".
2. Reemplazar en la letra a) del numeral 1.2.1 del numeral 1.2 de la letra A, el guarismo "4%" por "3,6%".
3. Eliminar el numeral 1.3 "Determinación del encaje" de la letra A, pasando el numeral 1.4 a ser numeral 1.3.
4. Eliminar el numeral 2.5 "Determinación del encaje" de la letra A, pasando el numeral 2.6 a ser 2.5.
5. Agregar el siguiente N° 3 a la letra A:

"3. El encaje que deberán mantener las empresas bancarias y sociedades financieras, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos. Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "período mensual" el lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo."

6. Reemplazar en el numeral 1.1 del N° 1 de la letra B, el guarismo "10%" por "9%".
7. Reemplazar en el numeral 1.2 del N° 1, de la letra B, el guarismo "4%" por "3,6%".

Las modificaciones contenidas en el presente Acuerdo comenzarán a regir en el "período mensual" de encaje que se inicia el 9 de enero de 1994.

330-09-931230 - Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los bancos que se indican - Memorándum N° 474 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División de Política Financiera, quien teniendo presente que los bancos que se indican, realizaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

Banco	Operación efectuada	Día del cálculo	Día que rige
	Venta por comercio invisible financiero	13.12.93	14.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	13.12.93	14.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	13.12.93	14.12.93

Banco	Operación efectuada	Día del cálculo	Día que rige
	Compra por comercio invisible financiero	13.12.93	14.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.12.93	15.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.12.93	15.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.12.93	15.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.12.93	15.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	15.12.93	16.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	15.12.93	16.12.93
	Compra por retornos de exportación y ventas por coberturas de importación	15.12.93	16.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	16.12.93	17.12.93
	Compra por retornos de exportación y ventas por comercio invisible financiero	16.12.93	17.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	16.12.93	17.12.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero	16.12.93	17.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	17.12.93	20.12.93

Banco	Operación efectuada	Día del cálculo	Día que rige
	Venta por comercio invisible financiero	17.12.93	20.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	17.12.93	20.12.93
	Compra por comercio invisible financiero y ventas por comercio invisible no financiero	17.12.93	20.12.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero	17.12.93	20.12.93

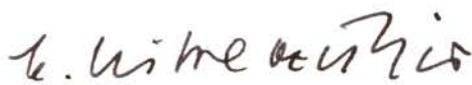
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,30 horas.

  
JORGE MARSHALL RIVERA  
Vicepresidente

  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
PABLO PINERA ECHENIQUE  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Ministro de Fe

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo Nº 330-04-931230

mph



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION Y SOLICITUD DE EMPRESA BANCARIA PARA QUE NO SE CONSIDEREN DIVISAS POR UN DETERMINADO MONTO EN SU POSICION DE CAMBIOS PRESENTADA POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

N° 50 de Sesión N°

celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>																								
	<u>SEGUROS Y REASEGUROS</u>	US\$ 2.210.355,73	Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros cubriendo de riesgos maquinarias, herramientas, equipos industriales de las Plantas Arauco I y II y Constitución, tambien incluyen en el seguro una Planta Industrial y un turbogenerador.  Monto asegurado: US\$ 685.566.000.- Período Asegurado: 31.08.93 al 31.08.94  El valor de la prima se cancelará de acuerdo al siguiente Plan de Pagos:	- Carta 2014/93-CA de 17.12.93 - Pólizas N°s 543999-K, 538..361-7, 532.565-K y 537.880-K. - Mandatos Irrevocables - Plan de Pagos																								
			<table border="1"><thead><tr><th><u>Cuota N°</u></th><th><u>Vencimiento</u></th><th><u>Valor Cuota US\$</u></th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>Contado</td><td>238.079,60</td></tr><tr><td>2</td><td>30.11.93</td><td>581.303,32</td></tr><tr><td>3</td><td>30.12.93</td><td>275.825,17</td></tr><tr><td>4</td><td>30.01.94</td><td>277.009,87</td></tr><tr><td>5</td><td>28.02.94</td><td>278.194,55</td></tr><tr><td>6</td><td>30.03.94</td><td>279.379,24</td></tr><tr><td>7</td><td>30.04.94</td><td>280.563,94</td></tr></tbody></table>	<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>	1	Contado	238.079,60	2	30.11.93	581.303,32	3	30.12.93	275.825,17	4	30.01.94	277.009,87	5	28.02.94	278.194,55	6	30.03.94	279.379,24	7	30.04.94	280.563,94	
<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>																										
1	Contado	238.079,60																										
2	30.11.93	581.303,32																										
3	30.12.93	275.825,17																										
4	30.01.94	277.009,87																										
5	28.02.94	278.194,55																										
6	30.03.94	279.379,24																										
7	30.04.94	280.563,94																										



ASISTENCIAS TECNICAS

Asistencia Técnica.  
AT-1838

US\$ 993.790,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma WRIGHT ENGINEERS LTD., de Canadá, aumento del valor en la asistencia técnica relacionada con la ingeniería básica y de detalle para el Proyecto Quebrada Blanca ubicado en la I Región.

- Carta.
- Modificación al Contrato.
- Carpeta AT-1838.
- Informe favorable Depto. Precios y Valores.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo, los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ: 31.12.94

FUNDAMENTO

Por no disponer de recursos suficientes para satisfacer las demandas de la ingeniería requerida a la empresa Flúor Daniel Wrigh en Chile, Cía. Minera Quebrada Blanca SA. traspasó la totalidad del proyecto a la firma Wright Engineers Ltd. de Canadá.

VARIOS

EMPRESA NACIONAL  
DEL PETROLEO

Gastos de Oficina  
en el Exterior

US\$ 306.413,21

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para reembolsarse de los gastos de administración efectuados por su Oficina en New York, U.S.A., durante el período Julio-October de 1993.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación N°166791

- Carta.  
- Detalle de gastos.

Autorizaciones anteriores:

Año 1990 : US\$ 625.970,28  
Año 1991 : US\$ 999.897,11  
Año 1992 : US\$ 832.311,25  
Año 1993 : US\$ 483.020,07 (Enero-Junio 1993)



EMPRESA NACIONAL  
DEL PETROLEO-MA-  
GALLANES.

D-2090

Arriendo de  
herramientas.  
VA-1091

US\$ 45.408,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma DAILEY PETROLEUM SERVICES CORPORATION, de U.S.A., el valor de reposición por pérdida en el pozo de una tijera de 6 1/4", relacionado con el contrato de arriendo de herramientas utilizadas en equipos de perforación del pozo Laguna Ema.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios, copia de esta autorización y factura.

VALIDEZ: 31.01.94

FUNDAMENTO

Enap-Magallanes, con el objeto de dar cumplimiento al Contrato de Arriendo de Herramientas suscrito con la firma extranjera citada, solicita el acceso al M.C.F. de divisas.

- Memorandum 260 de Oficina Punta Arenas.
- Carta.
- Factura y antecedentes.
- Informe favorable Depto. Precios y Valores.
- Carpeta VA-1091.



Presupuesto de Gastos  
de Oficina en el ex-  
terior.

US\$ 456.500,00

VA-304

Se autoriza para no considerar dentro del límite de tenencias en moneda extranjera, para pagar con cargo a la Posición de Cambios Internacionales hasta la referida suma, los gastos de operación de su Oficina de Representación en Nueva York, durante el año 1994, según presupuesto que se detalla:

Remuneraciones.	US\$ 168.000.-
Impuestos Federales de la Ciudad y del Estado.	US\$ 75.000.-
Seguros.	US\$ 14.000.-
Comunicaciones.	US\$ 23.500.-
Gastos Generales.	US\$ 176.000.-
	<hr/>
	US\$ 456.500.-

Para perfeccionar lo anterior, deberán extender Planilla de Operación de Cambios, bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando copia de esta autorización y comprobante de gastos correspondientes.

VALIDEZ: 31.01.95

Autorizaciones anteriores:

US\$ 385.000.- Año 1991  
US\$ 414.100.- Año 1992  
US\$ 414.100.- Año 1993

- Carta.
- Carpeta VA-304.